



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 060/2012

Acuerdo 48/2012, de 2 de noviembre de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por DAKO DIAGNOSTICOS, S.A.U. contra la resolución por la que se adjudica el contrato, en el procedimiento de licitación denominado: «Suministro de reactivos y materiales necesarios para la realización de técnicas histológicas automáticas (Lote 1 Inmunohistoquímica y tinciones histológicas)», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos, del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de enero de 2012 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Suministro de reactivos y materiales necesarios para la realización de técnicas histológicas automáticas», convocado por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos (en adelante CGIPC), del Servicio Aragonés de Salud, acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y dos lotes, con un valor estimado para el conjunto de los mismos de 5 550 022,24 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos las mercantiles DAKO DIAGNOSTICOS, S.A. (en adelante DAKO) que resultó inicialmente adjudicataria del Lote 1, y ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. (en adelante ROCHE).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Este Tribunal resolvió por Acuerdo 20/2012, de 14 de junio, el recurso especial 026/2012, planteado por ROCHE contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato a favor de DAKO, en el sentido de estimar parcialmente el mismo, anular la adjudicación y ordenar que se retrotrajeran las actuaciones a la fase de valoración, dejando sin efecto la cláusula «Soluciones económicas» del Anexo VII del PCAP («CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR. SOBRE TRES»), por ser nula de pleno derecho, de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en el mencionado Acuerdo, sin que dicha nulidad deba hacerse extensiva al resto de las cláusulas que integran el pliego afectado, dada la función específica de esta cláusula respecto de las otras, que deben permanecer invariables.

Por Acuerdo 25/2012, de 11 de julio de 2012, de este Tribunal, se resolvió la petición de cuestión incidental promovida por DAKO en relación al Acuerdo 20/2012, en el sentido de inadmitir la misma, tanto por motivos formales como de fondo, confirmando la ejecutividad y ejecutoriedad del Acuerdo 20/2012 en sus propios términos.

TERCERO.- En cumplimiento del mencionado Acuerdo 20/2012, la Mesa de contratación emitió el 27 de junio de 2012 nueva propuesta de adjudicación del Lote 1, y el órgano de contratación clasificó con fecha 28 de junio de 2012 las propuestas, a la vista del resultado de la puntuación obtenida en los criterios sujetos a evaluación previa y posterior. Tras la presentación de la documentación requerida, por Resolución el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud de 19 de septiembre de 2012, se adjudicó el Lote 1 del contrato a ROCHE, por ser la proposición económicamente mas ventajosa, notificándose la misma a los licitadores el 26 de septiembre de 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO.- El 16 de octubre de 2012, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D^a Isabel Roy Enfedaque, en representación de DAKO, interpone recurso especial en materia de contratación pública, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de reactivos y materiales necesarios para la realización de técnicas histológicas automáticas (Lote 1 Inmunohistoquímica y tinciones histológicas)», a ROCHE.

El licitador recurrente, anunció el 15 de octubre de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El 17 de octubre de 2012, el Tribunal solicita del CGIPC la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, salvo la parte que ya fue remitida en relación al recurso RE 026/2012, y el informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP. El 22 de octubre tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El día 24 de octubre de 2012, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

QUINTO.- El recurso alega y fundamenta, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Tras relatar los antecedentes del procedimiento, reproducir el contenido de los criterios de valoración de las ofertas previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación (en adelante PCAP), y destacar determinadas cuestiones que pueden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

resultar contradictorias en el mismo, manifiestan que han interpuesto recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo 20/2012, de este Tribunal. Argumentan que ello no obsta a la presentación del recurso especial frente a la nueva adjudicación derivada del Acuerdo, lo que a su juicio se reconoce en numerosas resoluciones de otros Tribunales, entre las que se encuentra el acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 39/2012, de 19 de abril de 2012.

- 2) Respecto de la legitimación, reconocen que no recurrieron la anterior «licitación», lo que hubiera resultado absurdo, pues un adjudicatario nunca va a recurrir su propia adjudicación. Anulado dicho acto, sin embargo, se consideran legitimados para interponer el presente recurso.
- 3) Entienden, e ilustran con ejemplos concretos, que el PCAP vulnera el principio de transparencia reconocido en el artículo 1 TRLCSP, por lo siguiente: los criterios de valoración previstos en el PCAP impiden conocer con carácter previo qué va a tenerse en cuenta a la hora de realizar la valoración; los sujetos a evaluación previa no establecen cómo han de asignarse los puntos otorgados; se puntúan características de los suministros que deben cumplirse obligatoriamente en aplicación de la normativa legal vigente; y se valora «un Plan de formación continua» sin que se defina el tipo de formación a que se refiere.
- 4) Consideran también, y aportan ejemplos concretos, que el PCAP vulnera el principio de oferta económicamente mas ventajosa reconocido en el artículo 1 TRLCSP, por lo siguiente: los criterios sujetos a evaluación previa establecen un mínimo de 30 puntos para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

superar la fase de valoración previa, y en los sujetos a valoración posterior se incluyen algunos que no son de aplicación automática y que exigen juicio de valor.

- 5) Señalan que la indefinición del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) impide conocer con claridad qué se exige en este procedimiento de contratación. Este hecho, unido a las deficiencias apuntadas en el PCAP, determina, a su juicio la nulidad de la licitación, por lo que la adjudicación se vicia de nulidad de manera irremisible.
- 6) A mayor abundamiento identifican diferentes incorrecciones presentes en los Pliegos (PPT y PCAP) que corroboran la nulidad de los mismos o, supletoriamente, su anulabilidad.
- 7) Entienden nula la adjudicación efectuada a favor de ROCHE, por incorrección de la puntuación asignada en determinados aspectos, que identifican y detallan. Llegan a la conclusión de que la puntuación correcta obtenida por ROCHE no alcanzaría el umbral necesario para abrir su oferta económica, al no superar la fase de valoración previa, resultando DAKO adjudicataria.

Por todo lo alegado, solicitan se acuerde la admisión del recurso interpuesto, la nulidad de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento de redacción de los Pliegos, anulando los mismos y obligando a la redacción de otros conforme a derecho. En su defecto, solicitan se declare la nulidad de la adjudicación a favor de ROCHE y la retroacción de las actuaciones al momento de la apertura del Sobre nº 2, otorgando una puntuación inferior a la necesaria para superar la fase de valoración o, en su caso, la puntuación que el Tribunal considere conveniente en aplicación de los fundamentos del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

recuso. Se solicita además la apertura de práctica de prueba y la verificación de las solicitadas en el escrito.

SEXTO.- El 29 de octubre de 2012, D. Vicente Ballester Morató y D. Juan Carlos Fernández Granell, en representación de ROCHE, presentan ante este Tribunal, escrito en el que se oponen al recurso especial planteado por DAKO, en base a los siguientes argumentos:

- 1) Consideran inadmisibile el recurso especial planteado por DAKO, al haberse interpuesto, a su juicio, frente a un acto no susceptible de impugnación. Entienden que el recurrente pretende la anulación de la Resolución de 19 de septiembre de 2012, por la que se ejecuta el Acuerdo 20/2012 de este Tribunal, creando de esta manera una *«ficticia segunda instancia administrativa para revisar el sentido del Acuerdo»*, lo que es contrario a la previsión contenida en el artículo 49 TRLCSP, que establece como única vía de impugnación en estos casos la contencioso administrativa. En este sentido, citan y reproducen numerosa doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública en la que se inadmiten los recursos especiales planteados contra resoluciones que ejecutan los acuerdos de los mismos.
- 2) Entienden que el recurso especial debe asimismo inadmitirse por constituir su contenido «cosa juzgada». Las cuestiones debatidas por la recurrente debieron haberse puesto de manifiesto con ocasión del trámite de alegaciones que se le concedió con motivo del recurso especial resuelto por Acuerdo 20/2012. En este sentido, citan y reproducen nuevamente doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública en la que se inadmiten los recursos especiales planteados por este motivo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 3) Consideran además que la impugnación de los Pliegos es improcedente, por haber sido aceptados por la recurrente sin salvedad o reserva alguna, ex artículo 145.1 TRLCSP. Esta impugnación —amén de extemporánea— es improcedente, al haber aceptado la recurrente su contenido al participar en la licitación, llegando incluso a ser adjudicataria de la misma. Acuden nuevamente a doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública en apoyo de su criterio.
- 4) Argumentan subsidiariamente la plena conformidad de la oferta de ROCHE con los Pliegos de la licitación, analizando aspecto a aspecto las afirmaciones de DAKO y contradiciéndolas.
- 5) Entienden improcedente mantener la suspensión automática de la ejecución del contrato, al no concurrir los requisitos exigidos por la normativa y considerando la ponderación de los intereses en juego: el interés particular de la recurrente y el interés general sanitario.
- 6) Consideran que existe temeridad y mala fe en la recurrente, por lo que solicitan la imposición de una multa a la misma, en los términos establecidos en el artículo 47.5 TRLCSP.

Por todo lo alegado solicitan la indamisión del recurso, por haberse interpuesto frente a un acto no susceptible de impugnación y por cosa juzgada. Subsidiariamente, su desestimación íntegra por carecer de fundamento legal, la confirmación de la Resolución de adjudicación del contrato a su favor, el levantamiento de la suspensión automática y la imposición de una multa por mala fe a la recurrente.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa DAKO para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministros, en la modalidad de Acuerdo marco, cuyo valor estimado es superior a 100 000 €. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón. Nada altera esta calificación el hecho de que sea una resolución dictada en cumplimiento del Acuerdo 20/2012 de este Tribunal, por cuanto se anuló la anterior adjudicación y la nueva, por la propia lógica del sistema, puede ser objeto de recurso especial, si bien los motivos de impugnación, como se verá, se encuentran ya limitados.

Con carácter previo, es necesario indicar que el informe remitido por el CGIPC sobre el recurso —informe preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.2 TRLCSP—, omite la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso. Un informe es un documento administrativo (de juicio u opinión) que, por definición, contiene una declaración emitida por el órgano designado en la ley, sobre las cuestiones de hecho o derecho que son objeto de un procedimiento, (en este caso el recurso especial en materia de contratación). La finalidad del informe es proporcionar al Tribunal datos, valoraciones y opiniones precisos, para la formación de su voluntad y la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adopción de sus acuerdos o resoluciones, y no puede limitarse, como ocurre en el presente caso, a una mera descripción o enumeración correlativa de las fechas en que se han producido las distintas actuaciones en el procedimiento licitatorio, obviando incluso datos esenciales, como es la existencia de un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Aragón, frente a nuestro Acuerdo 20/2012.

Esta forma de emitir los informes que exige el artículo 46.2 TRLCSP, por parte del CGIPC que ha tramitado el expediente de contratación, supone, cuando menos, una cierta falta de diligencia, contraria a las prácticas de una buena administración.

Igualmente, este Tribunal debe aclarar que en toda adjudicación susceptible de recurso especial —como es el caso que ahora se analiza—, existe suspensión automática *ex lege* que impide la formalización del contrato hasta que exista resolución. Es cierto que el poder adjudicador, a la vista de los intereses afectados, podrá solicitar motivadamente a este Tribunal el levantamiento de esta medida cautelar, que es quien, de forma expresa, debe decidir tal petición, estando a los principios del TRLCSP y no resultando de aplicación el artículo 111 LRJAPC. Tal opción no ha sido solicitada por el CGIPC, y no puede ser alegada por las partes licitadoras, dado que no corresponde a éstas velar por la defensa del interés público. Así, solo con la resolución expresa y notificación de este Acuerdo se podrá proceder, caso de confirmar la adjudicación, a la formalización y consiguiente perfección del contrato.

SEGUNDO.- En relación al objeto del recurso especial interpuesto por DAKO, debe recordarse que en Acuerdo 25/2012, de 11 de julio, del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón —por el que se resuelve la petición de cuestión incidental promovida por DAKO en relación al Acuerdo de este Tribunal 20/2012, de 14 de junio—, se delimitaba ya el alcance de la posibilidad de continuar utilizando el procedimiento del recurso especial tras el Acuerdo sobre el fondo del Tribunal. Como ya se advirtiera en nuestra Resolución 5/2011, de 12 de julio, que aclara el funcionamiento y tramitación especial de este nuevo recurso, al que no resultan de aplicación analógica las reglas procesales del proceso contencioso, la regulación del recurso especial en el TRCSP se caracteriza por su «especialidad» en plazos y tramitación. Y la propia lógica del sistema impide que, una vez exista pronunciamiento, la posterior adjudicación «reabra» un nuevo plazo de impugnación por los mismos motivos del recurso inicial.

En el citado Acuerdo 25/2012, de 11 de julio, se declaró ya lo siguiente:

«Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 50 TRLCSP, interpuesto el recurso, el Tribunal lo notificará en el mismo día al órgano de contratación —caso de no haberse depositado el recurso en el registro del mismo— con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y, de forma simultánea a este trámite, decidirá, en plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso, o se hubiera procedido a la acumulación prevista en el párrafo tercero del artículo 43.2 LCSP. Este trámite es de indudable interés práctico, pues es aquí donde los interesados, de conformidad con el principio dispositivo que rige en todo recurso, alegan y presentan sus pretensiones, sobre las que, en virtud del principio de congruencia, resolverá el Tribunal. Una vez concluido este trámite, el procedimiento del recurso especial finaliza con la resolución. Y contra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

la misma solo procederá recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa».

Por ello, el recurso presentado, en tanto tenga por finalidad cuestionar lo que ya fue —o pudo ser— objeto de tratamiento en el Acuerdo 20/2012 debe ser inadmitido, por cuanto existe ya cosa juzgada en vía administrativa. Y solo será posible, ex artículo 49 TRLCSP, recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo hemos declarado en nuestro Acuerdo 12/2011, de 12 de julio, al manifestar que tras la existencia de un recurso administrativo especial previo no es posible sino la fiscalización ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues otra *«interpretación generaría una clara inseguridad jurídica, al reabirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas, sin que las mismas puedan ser objeto de revisión por este Tribunal».*

Y es que, insistimos, la propia especialidad de este sistema de recursos impide interpretaciones ajenas a su propia naturaleza y, sobre todo, que se pueda generar una segunda instancia administrativa, como, en la práctica, pretende el recurrente. Criterio que también aplica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por ejemplo, en su Resolución 196/2012, de 12 de septiembre.

Nada altera este razonamiento, frente a lo que expone el recurrente, el criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid en su Resolución 39/2012, de 19 de abril, que admite la legitimación para interponer recurso especial ante una nueva adjudicación, tras la estimación de un recurso especial, por quien fuera inicialmente propuesto como adjudicatario, siempre que no se aprecie del examen de las alegaciones efectuadas en el recurso, que en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

general las mismas se refieran a cuestiones ya examinadas por el Tribunal, lo que constituiría un fraude procedimental determinante de la inadmisión del recurso.

Además, la existencia de recurso contencioso-administrativo interpuesto por DAKO contra el Acuerdo 20/2012 conlleva, por el propio carácter de este recurso, la imposibilidad de que este Tribunal administrativo pueda, en su caso, analizar los motivos que ahora están en conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, siendo posible un recurso especial en estos supuestos, su objeto, lógicamente, debe ser distinto, y justificarse en las actuaciones posteriores adoptadas en cumplimiento de la resolución del Tribunal administrativo, por el órgano de contratación, sin que puedan ahora alegarse supuestas ilegalidades del procedimiento inicial.

TERCERO.- Las pretensiones de este nuevo recurso de DAKO no responden a la nueva actuación del CGIPC tras el Acuerdo 20/2012 adoptado por este Tribunal, sino que pretenden cuestionar la legalidad de los Pliegos y de la aplicación de los criterios de valoración. Y ello no es ahora jurídicamente posible, siendo causa de inadmisión del recurso. La empresa DAKO, insistimos, pudo, conforme al principio dispositivo —y al principio de buena fe en la relaciones con las Administraciones Públicas—, formular estas pretensiones en el trámite de alegaciones, pero no lo hizo, y su petición ahora, a la vista del resultado del recurso, es, cuando menos, claramente extemporánea.

En consecuencia, la pretensión de cuestionar ahora los criterios contenidos en el PCAP no puede ser admitida, ya que se pretende, en definitiva, reabrir el plazo conferido para impugnar los pliegos de 15 días



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

hábiles, lo que a juicio de este Tribunal constituiría un fraude de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 44.2 a) TRLCSP. Sobre tal extremo, en nuestro Acuerdo 8/2012, de 7 de febrero, frente a un acto de adjudicación, se afirmó que no puede asumirse como motivo impugnatorio la pretensión de anulación de los Pliegos aceptados y consentidos en su día por la parte recurrente. Las previsiones de los Pliegos, fueron conocidas por todos los licitadores y aceptadas por los mismos, sin salvedad o reserva alguna, desde el momento de formular sus ofertas, en los términos señalados en el artículo 145.1 TRLCSP, pues no consta en ningún caso, que la recurrente impugnara en tiempo y forma los Pliegos —ni cuestionara la forma de ponderación de los criterios—, a los que por tanto ha quedado plenamente vinculada, sin que sea posible en este momento fundamentar sus pretensiones alegando la irregularidad de alguna de sus cláusulas.

El PCAP estableció, y DAKO aceptó, los distintos elementos y criterios de adjudicación. Y no es posible ahora, cuestionar la validez jurídica del mismo por resultar manifiestamente extemporánea tal petición, por quebrantar el principio de seguridad jurídica, así como el principio del *«non venire contra factum proprium»*.

No existen, tampoco, nuevos elementos fácticos o jurídicos distintos en la adjudicación ahora cuestionada, que es cumplimiento del Acuerdo 20/2012, de este Tribunal, inmediatamente ejecutivo y ejecutorio. No existe, tampoco, ninguna nueva actuación, habiéndose limitado el órgano de contratación a aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 20/2012 en sus propios términos, y proceder, en consecuencia, a una nueva resolución que, en aplicación de los criterios de valoración previos y fijados en el expediente, adjudica ahora el contrato a la empresa ROCHE. En el recurso de DAKO a este nuevo acto de adjudicación se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

cuestiona la valoración y puntuación inicial. Y por ello procede por sí la inadmisión.

En todo caso, se recuerda que este Tribunal considera de plena aplicación la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, y por ello la función de este Tribunal administrativo es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y a los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales advirtiéndolo que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio, entre otras).

En consecuencia, este Tribunal, en tanto reiteración de un objeto de recurso anterior, no puede variar el Acuerdo inicialmente adoptado, sin que obste, lógicamente, la posibilidad de que se pueda recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El Acuerdo ya adoptado es cosa juzgada formal y por ello no es posible dictar una nueva resolución que vaya en contra de lo ya decidido, siendo ésta una causa de inadmisión recogida en artículo 21.2 c) Ley 3/2011 de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por DAKO DIAGNOSTICOS, S.A.U. contra la resolución por la que se adjudica el contrato, en el procedimiento de licitación denominado: «Suministro de reactivos y materiales necesarios para la realización de técnicas histológicas automáticas (Lote 1 Inmunohistoquímica y tinciones histológicas)», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos, del Servicio Aragonés de Salud, a ROCHE, por actuación no susceptible de impugnación, al existir cosa juzgada administrativa.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- No procede la imposición de la multa solicitada por ROCHE, por no darse los supuestos de temeridad o mala fe que exige la ley. Actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.